

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA INSTAURADO
POR JORGE ENRIQUE DÍAZ GALEANO EN CONTRA DE
VERÓNICA DÍAZ VELÁSQUEZ RAD: 2004-00770**

Visto el informe de ingreso al Despacho se observa que la demanda debe ser **inadmitida** para que se subsane del defecto que presenta so pena de ser rechazada, esto en el término de cinco (5) días.

El poder deberá ser adecuado, en el sentido que la demanda debe ir en contra de la alimentaria **VERÓNICA DIAZ VELÁSQUEZ**, quien ya cuenta con la mayoría de edad.

Aunado a lo anterior, el poder deberá ser conferido de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 de la Ley 2213 de 2022, o artículo 74 del C.G.P.

Sírvase proceder de conformidad

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b595b4df26246055d58317dfcf156cf198810d39d2493573818d4558734bf4c4**

Documento generado en 26/02/2024 02:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE
ÁLVARO ANTONIO ARÉVALO SÁNCHEZ EN CONTRA DE
ROSA EMILIA DURÁN ORTIZ. RAD. 2015-00695**

Presentado el trabajo de partición en conjunto por los apoderados de las partes, se procede entonces a proferir la sentencia correspondiente.

Así las cosas, se tiene que en audiencia pública del 20 de febrero de 2017, realizada en este Despacho judicial, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre el señor Álvaro Antonio Árevalo Sánchez y Rosa Emilia Durán Ortiz.

Presentada la demanda liquidatoria de la sociedad conyugal esta fue admitida por auto de 6 de diciembre de 2018.

Debidamente notificada la parte demandada, mediante auto de 30 de septiembre de 2019, se ordenó el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir dentro del trámite liquidatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 523 del C.G.P.

Ante el fallecimiento del señor Álvaro Antonio Arévalo Sánchez, se tuvo como sucesoras procesales a Laura Natalia Arévalo Ávila Y Angélica Johana Arévalo Ávila, mediante providencia del 1 de septiembre de 2023.

Surtido el emplazamiento, en los términos establecidos en la ley, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avaluos mediante auto de 1 de septiembre de 2023.

Realizada la audiencia de inventarios y avaluos en donde se indicó que tanto el activo como el pasivo se encontra en ceros, se nombró como partidores a los apoderados de las partes.

Presentado el trabajo de partición, y como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, se le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes llevado a cabo dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** de **ÁLVARO ANTONIO ARÉVALO SÁNCHEZ** en **CONTRA DE ROSA EMILIA DURÁN ORTIZ** .

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y adjudicación y esta sentencia en la Notaría Sesenta y Ocho (68) del Circulo Notarial de Bogotá. Para tal efecto, se deberá remitir el ejemplar de la misma los apoderados para que procedan a su protocolización.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c5741927257f1dd2e037aa91d04677c043691d9a1d4eca99746f552bec5c7a**

Documento generado en 26/02/2024 02:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE SUCESION DE MARTHA CECILIA MUÑOZ GARCÉS, RAD. 2016-00233.

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por la Dra. Mirna Yazmín Martínez Colmenares, quien fungía como apoderada de la heredera DAYANA MILENE CRUZ MUÑOZ, se dispone que, por Secretaría, se comuniquen de la misma a la citada ciudadana, a quien se le requiere para que proceda a constituir apoderado que la represente

La referida profesional del derecho, deberá tener en cuenta que a la luz de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P., la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c57332fe7d56190f1d073f48c909d54a816c5412dc9698de7803cdd4cc5248**

Documento generado en 26/02/2024 04:00:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. PROCESO DE SUCESION DE MARTHA CECILIA MUÑOZ GARCÉS, RAD. 2016-00233 (RESUELVE OBJECION AL TRABAJO DE PARTICIÓN).

Procede el despacho a resolver la objeción al trabajo de partición planteada por la apoderada del cónyuge supérstite, señor JOSE AGUSTÍN BUITRAGO OVIEDO y la heredera PAULA ALEJANDRA BUITRAGO MUÑOZ, para lo cual, se tiene en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. *Mediante auto de fecha 10 de abril de 2023 [Archivo05, C3], el Juzgado pese a declarar infundadas las objeciones planteadas al trabajo de partición inicialmente presentado, al advertir yerros en el mismo, ordenó su corrección, en el sentido de indicar correctamente el valor del inmueble ubicado en la Cra. 12 G No. 19-35 Sur, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-0041222, esto es \$251.505.750.*

2°. *Allegado el trabajo de partición refaccionado [Archivo43, C2] y surtido el traslado del mismo mediante auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), la apoderada del cónyuge supérstite y la heredera PAULA ALEJANDRA BUITRAGO MUÑOZ, objetó el mismo.*

En el escrito de objeciones, visible en el archivo 01 del Cuaderno 4 Segunda Objeción Partición, la abogada precisó las objeciones al trabajo de partición en cuatro puntos:

a. Reliquidar el pasivo, adicionando el impuesto predial del año 2023, el cual fue cancelado íntegramente por su poderdante, el señor JOSÉ AGUSTÍN BUITRAGO OVIEDO, de allí que deba reconocerse a título de recompensa.

b. Con respecto al crédito con el Banco Caja Social, adquirido por el señor BUITRAGO OVIEDO y la causante, dado que el mismo fue cancelado a la fecha en su totalidad por su representado, debe reconocerse a título de recompensa.

c. Que resulta improcedente que las obligaciones tributarias deban ser canceladas en común por los herederos, incluyéndose al cónyuge supérstite, en razón a que éste último es quien ha sufragado todos esos pagos, debiendo ser las señoras PAULA BUITRAGO y DAYANA CRUZ, las llamadas a restituir dichos valores en favor de JOSÉ AGUSTÍN BUITRAGO.

d. Conforme a lo solicitado en la oposición al trabajo de partición anterior, reiteró su solicitud de que fueran incluidos como acreedores de la masa sucesoral, los señores BERLINDA YANETH BUITRAGO OVIEDO y RUBELIO MUÑOZ GARCÉS

2°. Surtido el traslado respectivo de la objeción al trabajo de partición por el término de tres días, mediante proveído del dieciséis (16) de agosto del año que avanza, procede el Despacho a resolver el mismo, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo con las razones por las cuales la apoderada del cónyuge supérstite y la heredera PAULA

ALEJANDRA BUITRAGO MUÑOZ, objetó el trabajo de partición, en concreto, estriba su inconformidad en tres razones básicas: la primera, en que se reconozca a título de recompensa a favor del señor JOSÉ AGUSTÍN BUITRAGO OVIEDO el pago de las deudas por él efectuadas en relación con el impuesto predial del año 2023 y la deuda con el Banco Caja Social; la segunda, en que se reconozca que las herederas reconocidas deben restituir al señor JOSÉ AGUSTÍN BUITRAGO OVIEDO, los valores por este asumidos por concepto de obligaciones tributarias y la tercera en que sean incluidos como acreedores s de la masa sucesoral a BERLINDA YANETH BUITRAGO OVIEDO y RUBELIO MUÑOZ GARCES.

Con el fin de resolver las objeciones al trabajo de partición, debe rememorarse que la base sobre la que debe descansar el trabajo de partición, son los bienes que fueron inventariados. Sobre el particular, tiene dicho la doctrina¹: **"El inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (Arts. 1392 y 1821 del C.C. y 600 CP.C.) (Art. 501 C.G.P.) en la cual el avalúo se sujeta a las nuevas normas fiscales expedidas y principalmente, en 1974. Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman los inventarios y avalúos, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente"**.

Pretende la apoderada del cónyuge supérstite que se reconozca, a título de recompensa, el valor cancelado por aquél respecto de los impuestos prediales del año 2023 y el pago del crédito con el Banco Caja Social.

Para resolver este punto, debe rememorar el Despacho que el artículo 1397 del C.C. dispone que "si

¹LAFONT PIANETTA, Pedro, "DERECHO DE SUCESIONES", Tomo II, Sucesión Testamentaria y Contractual - Partición y Protección Sucesoral - Partición Sucesoral Anticipada, décima edición puesta al día, Librería Ediciones del profesional Ltda, Pág. 517

alguno de los herederos quisiere tomar a su cargo mayor cuota de las deudas, que la correspondiente a prorrata, **bajo alguna condición que los otros herederos acepten**, se accederá a ello”.

De allí que habiéndose el cónyuge supérstite abrogado a motu proprio el pago de las deudas del impuesto predial de 2023 y el crédito con el Banco Caja Social, sin haber contado con la aceptación de las herederas reconocidas, no puede pretender ahora, que dichos valores sean reconocidos como recompensas, pues se itera, tal condición, no fue aceptada por las demás interesadas.

Así las cosas, frente a esta primera objeción, al no salir avantes los argumentos esbozados, la misma se declarará infundada.

En el mismo sentido, en lo que hace a la segunda objeción, a través de la cual se pretende que, en la hijuela de pasivos, no se incluya al señor JOSÉ AGUSTÍN BUITRAGO OVIEDO, como quiera que aquél asumió el pago de las obligaciones tributarias por concepto de impuesto predial y del crédito con el Banco Caja Social, serán las herederas quienes deban restituirle dichos valores.

Bajo el resorte de la misma normatividad reseñada en el punto anterior, se ha de negar la prosperidad de la segunda objeción, pues en cuanto al pago de los impuestos prediales inventariados como pasivo de la sucesión, no contó el cónyuge con la aprobación por parte de las herederas, para que, bajo la condición de ser posteriormente restituido el valor cancelado, aquél asumiera el pago de las deudas, sin que haya lugar a que a través de este proceso se constituya título ejecutivo en su favor para el cobro de tales dineros.

Por último, frente a la tercera objeción, tendiente a la solicitud reiterada de incluir como acreedores de la masa sucesoral a BERLINDA YANETH BUITRAGO OVIEDO y RUBELIO MUÑOZ GARCES, la apoderada debe estarse a lo resuelto en auto de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), pues sería la cuarta vez que solicita que tales acreencias sean tenidas en cuenta, cuando por autos del 11 de marzo de 2019, 02 de julio de 2020 y 10 de abril de 2023, ya se resolvió frente al punto y aun así insiste sin fundamento jurídico o fáctico diferente al aducido en dichas oportunidades, sobre la inclusión de las mismas, de allí que la petición se torne en dilatoria de las presentes diligencias, por lo que se hace un llamado a la abogada para que haga un uso debido de las herramientas procesales a su alcance, pues no puede pretender revivir términos frente a decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Así las cosas, debe necesariamente concluirse que las objeciones planteadas por la apoderada del cónyuge supérstite, están condenadas al fracaso.

No obstante lo anterior, debe sí ordenarse la refacción al trabajo partitivo, dado que el señor partidor no realizó la liquidación de la porción conyugal de la manera establecida en el artículo 1236 del C.C. que dispone que la misma, "habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo" y en virtud de lo contemplado en el artículo 1242 ibídem, "Habiendo legitimarios, la mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los la distribución del activo neto de la manera establecida en el artículo 1243 y 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión testada; lo

que cupiere a cada uno de esta división en su legítima rigurosa”.

En efecto, aplicados los anteriores preceptos al caso puesto en conocimiento del Despacho, es claro que la porción conyugal debe ser liquidada sobre la proporción equivalente a la legítima rigurosa que lo es el 50% de la masa herencial; quiere decir lo anterior que conforme con el valor del activo neto que lo es la suma de \$2.067.393.270,⁰⁰, el monto sobre el que debe ser liquidada aquella, es sobre \$1.033.696.635,⁰⁰, suma que al ser dividida entre las dos (2) herederas y el cónyuge supérstite, arroja como valor equivalente a la porción conyugal del señor JOSÉ AGUSTÍN BUITRAGO OVIEDO, \$344.565.378,33, pero lo adjudicado en el trabajo partitivo, fue la suma de \$1.033.696.635.

En otras palabras, la porción conyugal se calculó sobre la totalidad del activo herencial y no sobre el 50% de manera que por esta razón se impone la refacción del trabajo partitivo, regla que debe tomarse en cuenta también para la adjudicación del pasivo, lo que no se hizo.

Así las cosas, se impone la orden de refacción del trabajo partitivo en el sentido de liquidar tanto el activo y el pasivo en favor del cónyuge superstite, en la proporción que determina la ley, teniendo en cuenta que el citado ciudadano optó por porción conyugal.

Así las cosas, sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de ordenarse la refacción del trabajo de partición para que sea corregido en los términos aquí dispuestos, y se concederá para tal efecto, a la auxiliar de la justicia, el término de quince días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones planteadas al trabajo de partición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUINDO: ORDENAR rehacer, de oficio, el trabajo de partición dentro del proceso de sucesión de la referencia en el sentido de ordenar al partidor, calcular la porción conyugal a la que tiene derecho el señor **José Agustín Buitrago Oviedo**, sobre el valor del cincuenta por ciento (50%) del activo herencial, regla que también debe tenerse en cuenta al momento de realizar la liquidación del pasivo.

TERCERO: CONCEDER al partidor el término de quince (15) días para rehacer trabajo de partición.

NMB

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ee9d96757c4ef21347833e727427dedfce0f725019ca81c68929cf180be910**

Documento generado en 26/02/2024 04:00:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE *maría ANGÉLICA DEL PILAR ÁNGULO PÁEZ EN CONTRA DE WILSON PRADA FLÓREZ, RAD: 2018-00472*

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que la parte demandada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que fue coadyuvada por la señora **ANGÉLICA DEL PILAR ÁNGULO PÁEZ** a través de su apoderado.

Con forme con solicitado por las partes y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 461 del C.G.P, el Juzgado 14 de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

1. TERMINAR el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por Secretaría ofíciase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

3. ARCHIVAR, las diligencias sucedido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fa772b313c89428d1cc859f297cef95aef0f4b3311069e061144ac2aff95e3**

Documento generado en 26/02/2024 04:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidación de Sociedad Patrimonial acumulada en el proceso de Unión Marital de Hecho de DIANA PATRICIA ÁLZATE CASTAÑO contra YEISÓN ARLEDY CARVAJAL SÁNCHEZ, RAD. 2018-00884. (medidas cautelares).

Visto el informe de ingreso al Despacho, y de la revisión del expediente, se observa que mediante auto del 8 de octubre de 2023, se ordenó oficiar la Unidad Administrativa Especial de Catastro de Girardot - Cundinamarca, a fin que remitiera a este Despacho Judicial el avalúo catastral para el año 2023, respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-60854 y 307-60853.

Asimismo, se ordenó oficiar a Unidad Administrativa Especial de Catastro de Santuario - Antioquia, a con el fin que remitiera el avalúo catastral para el año 2023, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-155008.

Mediante Oficios No. 3114 y 3115 del 1 de diciembre de 2023, la Secretaría procedió de conformidad oficiando a las entidades antes indicadas.

Al respecto, la Alcaldía de Girardot¹ mediante oficio No. OFGC001546-2023 del 6 de diciembre de 2023, indicó que, una vez revisada la base de datos en la Oficina de Gestión Catastral de Girardot, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-60854, se encuentra avaluado por la suma de \$2.845.000, y el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 307-60853, se encuentra avaluado por la suma de \$ 3.000.000, información que se pone en conocimiento de los interesados, para que surta los fines pertinentes.

Por su parte, la Gobernación de Antioquia - Gerencia de Catastro, a través de oficio del 6 e febrero de 2024, indicó que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018.155008, se encuentra avaluado por la suma de \$ 50.948.000.², información que de igual manera se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

cmo

¹ Archivo "09RespuestaCatastroGirardot"

² Archivo "10RespuestaOficinaCatastroGobAntioquia"

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dd795c05c24bf11d881e49ef0752aa0364c2b876740aa18bd184cfd92bb75c**

Documento generado en 26/02/2024 02:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidación de Sociedad Patrimonial acumulada en el proceso de Unión Marital de Hecho de DIANA PATRICIA ÁLZATE CASTAÑO contra YEISÓN ARLEDY CARVAJAL SÁNCHEZ, RAD. 2018-00884.

Visto el informe de ingreso al Despacho, y revisado el soporte de notificación obrante en el archivo (09), se observa que se remitió a la dirección electrónica [je i 8@hotmail.com](mailto:je_i_8@hotmail.com), que corresponde a la dirección de notificaciones del demandado, la demanda de unión marital de hecho conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Revisado la misma se observa que se cometieron imprecisiones en su contenido, por lo cual no será tenida en cuenta.

Tenga presente el apoderado de la parte demandante que la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indica que se deberá remitir el auto admisorio, la demanda y sus anexos al demandado indicando que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Conforme a lo indicado, se solicita a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma la notificación conforme a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, aportando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13cc09c7b27cb413ebe22786993a0aababb6d7e8267f427c20b9384ad35b120**

Documento generado en 26/02/2024 02:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y VISITAS DE KAREN EYDE AYALA NAVAS CONTRA JOHN FREDY MORENO MORENO, RAD. 2019-01121.

Vistas las solicitudes que anteceden, realizadas por el señor JOHN FREDY MORENO MORENO, tendientes a que se le indique qué debe hacer o a quién puede acudir para velar por los derechos de sus hijos, dado que la progenitora no ha dado cumplimiento a los acuerdos de visitas establecidos en el acta de conciliación del ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), suscrita por las partes ante este Despacho, se hace saber que puede actuar por intermedio de la Defensora de Familia adscrita al Juzgado o a través de apoderado judicial, para elevar las respectivas solicitudes ante el Despacho, dado que por la categoría del mismo, no resulta procedente que actúe a nombre propio, máxime que lo pretendido, esto es, hacer valer el régimen de visitas, debe solicitarlo a través de la respectiva demanda con el lleno de los requisitos legales.

Notifíquese del presente asunto a la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado, para lo de su cargo.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dc99ea3930d84ae380d8f848822b6f6bce84f1ae609dd20488c7d1d630909a**

Documento generado en 26/02/2024 04:00:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Investigación de Paternidad de CLARA ISABEL SÁNCHEZ y OSCAR DAVID MONROY contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEGUNDO BELARMINO MONROY GARCÍA, RAD. 2021-00148.

Vinculada como se encuentra al proceso la señora *MARÍA DE JESUS TOPAGA*, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente proceso, se señala la **hora de las 09:30 am del día dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).**

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos a este Despacho.

///

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91f2e49db309fa3a2132541aa4ef3fe9012bafcb7b2d7826bc18cbaeb7bcf446

Documento generado en 26/02/2024 04:00:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE EDWAR AUGUSTO ROBLES JIMÉNEZ CONTRA LEIDY LORENA SOTO GUTIÉRREZ, RAD. 2021-00261.

Vistos los mensajes de datos que anteceden, remitidos por la señora LEIDY LORENA SOTO GUTIÉRREZ al señor EDWAR AUGUSTO ROBLES JIMÉNEZ, con copia al correo institucional del Juzgado, se hace saber a la citada ciudadana que deberá actuar por intermedio de su apoderado judicial o en su defecto, a través de la señora Defensora de Familia, si es su deseo presentar solicitudes ante el Juzgado, dado que por la categoría del mismo, no resulta procedente que actúe a nombre propio, en todo caso, el Despacho no advierte una solicitud puntual que deba entrar a resolver, pues el contenido de los referidos correos electrónicos se dirige al señor ROBLES JIMÉNEZ.

Notifíquese del presente asunto a la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado, para lo de su cargo.

nmb

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d30e683678b31c311f581a1a93708dc8c76db18bd6373ebc9677ce4c99cea0**

Documento generado en 26/02/2024 04:00:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

**Ref. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE RUBÉN
DARÍO ZULUAGA VANEGAS EN CONTRA DE CLAUDIA ELIANA
FONSECA DUEÑAS (2021-482) (FALLO)**

Procede el Despacho a proferir la sentencia en el
proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. El señor RUBÉN DARÍO ZULUAGA VANEGAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la señora CLAUDIA ELIANA FONSECA DUEÑAS, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Decretar el divorcio de los esposos CLAUDIA ELIANA FONSECA DUEÑAS y RUBÉN DARÍO ZULUAGA VANEGAS, ambos mayores de edad, cuyo matrimonio se celebró el 21 de junio de 2014 en la parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro y registrado debidamente en la registraduría Auxiliar de Fontibón Bogotá D.C., por las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C. y como consecuencia, que quede suspendida la vida en común de las partes.

b. Se niegue la fijación de una cuota alimentaria entre los cónyuges o indemnización a favor del señor RUBÉN DARÍO ZULUAGA VANEGAS.

c. Ordenar la inscripción del fallo en el libro correspondiente.

d. Condenar en costas a la parte pasiva.

e. Ordenar la disolución de la sociedad conyugal y se proceda a su liquidación.

f. Declarar disuelta la sociedad conyugal y como consecuencia, se proceda a su liquidación.

2°. Fundamentó las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Los señores RUBÉN DARÍO ZULUAGA VANEGAS y CLAUDIA ELIANA FONSECA DUEÑAS, contrajeron matrimonio por el rito católico el 21 de junio de 2014 en la parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro y registrado en la registraduría Auxiliar de Fontibón de Bogotá; en vigencia del matrimonio no se procrearon hijos, como tampoco tiene hijos adoptivos y hasta el momento de la separación, la demandada no se encontraba en estado de embarazo.

b. En vigencia del matrimonio se tuvieron numerosas discusiones por diversas causales, pero fueron solucionadas y se continuó con la vida marital en el que el señor ZULUAGA VANEGAS cumplió a cabalidad con sus obligaciones como esposo.

c. Desde hace aproximadamente dos años, la relación se ha venido deteriorando y el señor ZULUAGA VANEGAS ha venido pasando por diversas discusiones con su esposa, por lo que decidieron los cónyuges solicitar ayuda en cabeza de una profesional de pareja para intentar salvar la relación ya deteriorada. La terapia se realizó desde el mes de febrero de 2020 hasta aproximadamente el mes de octubre del mismo año, pero la relación continuaba deteriorada por las constantes discusiones y peleas de parte de la señora FONSECA DUEÑAS.

d. En el mes de octubre después de llegar el señor RUBÉN DARÍO de una rodada de motociclistas, la señora CLAUDIA ELIANA inició una discusión y lo sacó de su propia casa, por lo que el señor ZULUAGA debió refugiarse en casa de su señora madre. Luego, fue hasta su vivienda a recoger algunas de sus pertenencias las cuales utiliza también en su labor de bombero de Bogotá, y no obstante la oposición de la demandada, logró sacar algunas pertenencias.

e. Finalizando el mes de noviembre y diciembre de 2020, la demandada se acercó en numerosas oportunidades a la estación de Bomberos de Fontibón donde labora el demandante y realizó actuaciones totalmente contrarias a las impuestas por la ley como deberes entre los cónyuges, entre ellos, el respeto y el decoro hacia el contrario, dado que procedió a realizar amenazas en la puerta de la guardia, manifestando que la camioneta de placas NBZ 929 era de ella y que se la tenía que entregar, pero lo más grave, era que hacía amenazas gritando que lo iba a dejar sin trabajo y que iba hacer hasta lo imposible para verlo en la cárcel, incumpliendo de esta manera el deber de respeto y colaboración mutua ya que pretendía afectar el mínimo vital del demandante.

f. Después de numerosas visitas de la demandada a la estación de bomberos, el señor RUBÉN decidió entregar el vehículo, dado que su entorno laboral se estaba viendo afectado gravemente por los constantes acosos que realizaba la señora al lugar de trabajo, razón por la que hizo entrega de la camioneta y lo que hizo la demandada al momento de recibir el vehículo fue parquearlo frente a la estación de bomberos y comenzar a tomarse fotos para publicar en sus redes sociales como Instagram.

g. Adicionalmente, la demandada "en redes sociales sostiene conversaciones contrarias a sus deberes maritales y conyugales incumpliendo los preceptos legales y dejando en boca de los familiares en común, el nombre y la honra del señor ZULUAGA por el piso, haciendo más gravosa la situación de pareja; la demandada no tiene reparo en contestar al usuario de Instagram con emoticones dicientes y que no van para nada de acuerdo con su calidad de cónyuge en una relación a la cual le debe todo el respeto al que se comprometió desde el día 21 de junio de 2014.

h. La demandada adelantó ante la Comisaría Cuarta de Familia una denuncia por violencia intrafamiliar, pero la misma decidió "cerrar el caso y levantar las medidas provisionales que habían sido impuestas al señor ZULUAGA, por no encontrar mérito para continuar con el trámite del proceso. Por ello, invoca como causal, lo establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, pues la demandada incumplió sus

deberes de esposa al realizar conductas que fueron descritas y poniendo al demandado en un estado de tristeza y menoscabo, al punto de casi perder su trabajo.

i. También invoca la causal tercera, dado que la demandada asumió un trato displicente, irrespetuoso, irreverente con la demandada; mantenía una actitud de desagravio, desamor, intolerancia, animadversión, resentimiento, utilizaba palabras que atentaban contra la dignidad al realizar amenazas en su puesto de trabajo y buenas costumbres en un hogar.

3°. La demanda fue repartida el 13 de julio de 2021 y admitida por auto del día 14 de dicho mes y año, en el que se dispuso impartirle el trámite respectivo.

3.1. La demandada dio respuesta a la demanda, manifestando frente a los hechos ser ciertos los dos primeros; en cuanto al tercero, expuso que los temas de diferencia que llegaron a tener dentro de su relación matrimonial, normalmente eran producto de la falta de interés por las actividades del hogar; pero como él lo manifestaba, eran solucionadas; que según la demandada, era ella quien asumía el rol de mujer y hombre de casa lo que conllevaba arreglos locativos de su morada para que el señor RUBÉN ZULUAGA descansara; en cuanto al cuarto, dijo no ser cierto, como tampoco lo es el sexto, el octavo; al quinto, dijo ser cierto por cuanto debido a constantes situaciones que se presentaron dentro del matrimonio, decidieron acudir a un profesional donde asistieron a las terapias y se evidenció la falta de interés por la relación cuando el demandante no tuvo clara la fecha de inicio de su proceso de terapia de la pareja. En cuanto al noveno hecho, dijo que no hay lugar a pronunciamiento toda vez que no se prueba nada con los argumentos planteados; al décimo, dijo que no puede considerarse como el inicio de una infidelidad los emoticones, como sí lo ha venido realizando el señor ZULUAGA VANEGAS. En cuanto al 11 expuso que las agresiones psicológicas y amenazas fueron recibidas por la demandada por parte del señor RUBÉN ZULUAGA. Respecto al hecho 12, dijo oponerse a tal causal, toda vez que como se ha venido descifrando a través del escrito, la demandada siempre veló por mantener en su hogar un respeto, paz y armonía; que el hecho 13 carece de sustento probatorio; en cuanto al hecho 14, refirió que el mismo

deberá resolverse en su etapa procesal oportuna y al quince, dijo que "se muestra en los extractos que el señor envía como soporte como después de abandonar el hogar hace movimientos financieros para afectar a la demandada y al hecho dieciséis, dijo ser cierto. Respecto a las pretensiones, dijo oponerse "en los términos en los cuales planteó la parte demandante" por cuanto las causales que dieron origen son únicamente incurridas por la parte actora y no por la demandada.

3.2. Por su parte, la demandada presentó demanda de reconvencción en contra de su oponente para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado por las partes, RUBÉN DARÍO ZULUAGA VANEGAS y CLAUDIA ELIANA FONSECA DUEÑAS.

b. Declarar disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma, conformada entre los citados cónyuges.

c. Ordenar la inscripción de la sentencia en los libros del estado civil.

d. Fijar como cuota alimentaria a favor de la demandante en reconvencción y en contra del demandado, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00), teniendo en cuenta que desde el año 2015, "ha contado con un trabajo en el exterior pero siempre fue de manera temporal y en la actualidad, desde el mes de noviembre de 2020 se encuentra desempleada, es decir, no cuenta con una estabilidad laboral, quedó muy afectada emocionalmente y con quebrantos de salud, posterior al abandono del señor ZULUAGA VANEGAS y al decretarse las pretensiones invocadas, quedaría en total desprotección y abandono.

e. Condenar en costas a la parte demandada.

3.3. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Los señores RUBÉN DARÍO ZULUAGA VANEGAS y CLAUDIA ELIANA FONSECA DUEÑAS contrajeron matrimonio católico el 21 de junio de 2014 en la parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de la ciudad de Bogotá, matrimonio en el que no se procrearon hijos.

b. El demandado ha dado lugar al divorcio al incurrir en la causal 1ª del artículo 154 del C.C., toda vez que llevaba una relación sentimental extramatrimonial con la señorita CAROLINA ACOSTA, desde tiempo atrás, antes de que el señor ZULUAGA abandonara su hogar; la demandante tenía sospechas, había encontrado llamadas y chats en el teléfono de su esposo pero en aras de no desconfiar, siempre dejó pasar tales eventos, pidiendo siempre explicaciones a los que manifestaba el demandado que tales llamadas eran únicamente por una relación laboral.

c. El 4 de octubre de 2020 desde días antes, el señor ZULUAGA le había comunicado a su poderdante que iría a una rodada con el club de motos al que pertenece y que iría solo con sus compañeros.

j. Esa fue la última vez que antes de que llegara el demandado a la casa sobre las 6:30 tuvieron la última conversación escrita ya que sobre esa hora inició a ver la transmisión en vivo de la rodada de los GBR en la cual se encontraba ese día y se dio cuenta que el señor RUBÉN ZULUAGA estaba saliendo con otra persona, la señorita CAROLINA ACOSTA; al ver las imágenes de los videos publicados en la página de Facebook, se comunicó telefónicamente con el señor Rubén Zuluaga y le pidió que le dijera con quién estaba en la rodada a lo que le manifestó "solo con los del patio y los demás moteros", a lo que le dijo que lo estaba viendo en vivo y que no se encontraba solo, que por qué la sometía a esa humillación pública, que no era justo que con 13 años de relación y todo lo que había entregado para su bienestar, que no le mintiera más, ya que todo se había caído de su propio peso, que antes de iniciar la terapia le había pedido que fuera honesto y le dijera que tenía algo con esa señorita, pues después de su último viaje eran constantes sus conversaciones, bajo la excusa de ser su compañera de trabajo

y lo único que pudo decir fue que en la casa hablaban y cortaron la llamada.

k. De acuerdo con los registros fotográficos aportados, adujo que era claro que para el 4 de octubre de 2020, el señor ZULUAGA VANEGAS ya se encontraba llevando una relación sentimental con la señorita CAROLINA ACOSTA; que el demandado es quien ha dado lugar al divorcio teniendo en cuenta su pensamiento y proyecto personal, emocional y profesional a futuro, tal y como él mismo lo expresa en el chat en donde se lee "No Eliana lo que tu no has querido entender es que lo que yo quiero es vivir mi vida solo quiero salir con chicas y vivir lo que no tuve la oportunidad de vivir en mi juventud eso es lo que quiero hacer. "lo siento pero el destino que le quiero dar a mi vida y lo quiero hacer solo o bueno sin nadie que dure un mes, luego tener amigas y todo eso así que como te das cuenta las cosas van a ser diferentes si quiero irme con alguien una semana, nadie me de cantaleta luego llegar y estar con otra persona y así pero poder cuando quiera estar solo tener mi espacio solo para mi".

l. El señor RUBÉN DARÍO ZULUAGA VANEGAS ha dado lugar a la presente demanda al incurrir en la causal 3 del artículo 154 del Código Civil toda vez que tal y como allí reza, él ha incurrido en ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra, por cuanto según la versión de la demandante, "comienza a enviar correos y mensajes de WhatsApp amenazantes a excompañeros de trabajo y familiares, aduciendo que los incriminaría en procesos legales ya que la señora Fonseca no quería firmarle el divorcio".

m. El demandado ha dado lugar a la causal 2ª del artículo 154 del C.C. toda vez que conforme con los pantallazos adjuntos, la demandante deja ver que el señor RUBÉN ZULUAGA no cumplía a cabalidad con sus obligaciones como cónyuge dentro de dicha relación, ya que nunca estaba para su esposa, no cumplía con los quehaceres de la casa como lo hace cualquier esposo, y por el contrario, siempre fue la señora CLAUDIA FONSECA quien manifestó que su hogar siempre fue la prioridad, siempre dio lo mejor por tener una relación armoniosa y basada en los principios de respeto y comunicación, a pesar de asumir roles que no deberían

haber estado solo bajo su responsabilidad, tales como pintar, estucar, lijar.

n. El demandado cuenta con un ingreso fijo y muy bien remunerado, ya que es funcionario de la estación de Bomberos de Fontibón y que por el contrario, ella, a partir del año 2015, ha tenido contratos temporales en el exterior y desde el mes de noviembre de 2020 no cuenta con un empleo encontrándose a la fecha sin ingreso económico. Es por ello que la demandante se ha visto muy perjudicada con el abandono e infidelidad de su cónyuge, al choque anímico, el dolor de haber sufrido una infidelidad de su esposo con quien convivió por más de trece años, pensando que su relación era perfecta y que dio todo por su hogar, para en este momento estar en una evidente desprotección y con quebrantos de salud a raíz de tal situación.

4o. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021 y se dispuso impartirle el trámite respectivo.

4.1. El demandado dio respuesta a la demanda, manifestando frente a los hechos ser ciertos los dos primeros; en cuanto a los hechos referentes a las causales invocadas como sustento de las súplicas de la demanda, dijo no ser ciertos. Dijo ser cierto en cuanto que es funcionario del cuerpo oficial de Bomberos, pero en este momento, los recursos de su labor no son suficientes para cubrir las deudas adquiridas en la vigencia de la sociedad conyugal y como se expresó en la demanda principal, la señora FONSECA DUEÑAS tiene ingresos pero no está colaborando con el pago de las deudas, y por el contrario, se ha dedicado a dilapidar los ingresos que por arriendos se recogen mes a mes en la vivienda. Que la señora FONSECA "en este momento se encuentra viajando en los Estados Unidos, lo que da más luces que en realidad CLAUDIA ELIANA FONSECA DUEÑAS no requiere de los alimentos, ya que en este momento como es de conocimiento público, los tiquetes aéreos se encuentran costosos, por lo que es inocuo solicitar una obligación alimentaria a su favor, mientras paga tiquetes para irse de viaje al extranjero, sin supuestamente tener para sus alimentos".

En cuanto a las pretensiones, dijo oponerse a la prosperidad de las mismas.

Propuso como excepciones: "INEXISTENCIA DE CAUSAL DE DIVORCIO", la que fundamentó en que no se ha producido causal de divorcio por parte del señor ZULUAGA por el contrario, su proceder ha sido siempre con rectitud hacia la relación".

"INEXISTENCIA DE ABANDONO DE HOGAR", la que fundamentó en que fue la señora FONSECA quien sacó al señor ZULUAGA de su hogar, desde el mes de octubre, a base de supuestos que carecen de fundamento.

"NO REQUERIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", la que sustentó en que la señora FONSECA DUEÑAS no requiere tal cuota y prueba de eso lo determina la cantidad de viajes nacionales y al extranjero que ha venido disfrutando la señora FONSECA que de requerir tal situación, en este momento no estaría disfrutando de numerosos viajes y su situación a todas luces sería precaria, lo que no se está dando, adicionalmente no se probó sumariamente tal situación en el expediente". Y por último, invocó la "INOMINADA O GENÉRICA".

4.2. Se escuchó los alegatos del apoderado de la parte demandante principal y demandada reconvenición, quien refirió encontrarse de acuerdo con lo pretendido por la demanda en reconvenición excepto en lo que atañe a la fijación de una cuota alimentaria por cuanto no se logró demostrar los requisitos establecidos en la jurisprudencia; que la señora FONSECA durante la relación hizo viajes al exterior y sobrellevaba los gastos del hogar conforme lo testificaron los declarantes de descargo; que fue la señora Fonseca quien tomó la decisión de no laborar más, de cuidar a sus padres, de recibir un auxilio de sus hermanos, además de que la señora Eliana ha logrado mantener su estado económico donde cada uno se ha solventado. Además, la señora CLAUDIA está viviendo en el inmueble que es una fuente de ingresos pero la demandada optó por no arrendarlo y que su familia viva allí, situación que no debe afectar a su cliente. Solicitó en consecuencia que no sea concedida la pretensión de los alimentos solicitados por la señora demandante en reconvenición.

Por su parte, el señor apoderado de la demandada principal y demandante en reconvención, solicitó se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda de reconvención y se nieguen las de la demanda principal, que ello teniendo en cuenta los medios de convicción allegados en los que se demostró la infidelidad del demandado en reconvención como son las fotografías y los mensajes de WhatsApp; que también quedó demostrada la infidelidad del citado ciudadano por los testimonios recibidos que dieron cuenta del estado de salud físico y emocional de la señora ELIANA, además de que varios de ellos escucharon conversaciones telefónicas como ejemplo, el señor Javier, tío de la demandante, pues expuso haber escuchado conversaciones en las que el señor Javier hablaba con la señora Carolina en las que se evidenciaba el afecto de una pareja. Que la demandada se ha visto bastante afectada por tales hechos lo que no le ha permitido retornar a su vida laboral, no cuenta con una profesión como sí sucede con el demandado en reconvención; que de las pruebas se logró demostrar que la señora Eliana no percibe ningún ingreso, vive con su padre a quien tiene que prestarle especial atención, no tiene arrendado ninguna parte del inmueble; reiteró que con los medios de prueba se acreditó la infidelidad del señor Rubén y por ello solicitó se acojan las pretensiones de la demanda de reconvención; por otra parte, el testimonio allegado por el demandante principal y demandado en reconvención, es un testigo de oídas, al punto que no conoce a la oponente del señor Zuluaga, no conoce el inmueble y no conoce de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que se dio paso a la demanda de divorcio; lo contrario ocurre con los testimonios allegados por ellos a quienes les consta cómo era CLAUDIA ELIANA en su relación y las secuelas de salud debido a la separación; por todo ello solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda en reconvención por encontrarse demostrada la causal de infidelidad y se acceda a los alimentos en favor de la parte que representa.

5°. Procede el Despacho a dictar la sentencia con apoyo en las siguientes,

O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

De igual manera, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar el respectivo fallo, como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que se aportó como elemento de prueba, el ejemplar del registro civil de matrimonio de los extremos de esta contienda, nupcias que se celebraron el 21 de junio de 2014 en la parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro.

Como se observa de los antecedentes de esta sentencia, se tiene que en este caso, en la demanda principal, presentada por el señor RUBÉN DARÍO ZULUAGA VANEGAS fueron alegadas las causales 2ª y 3ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992, y en la demanda de mutua petición presentada por la señora CLAUDIA ELIANA FONSECA DUEÑAS en contra del primero, fueron invocadas las mismas causales y adicionalmente la causal 1ª; de allí entonces que las causales que aquí fueron objeto de estudio son: **las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges; el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los deberes que la ley les impone como tales y como padres, y "los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra"**.

Frente a la primera de las causales invocadas, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-821 del nueve (9) de agosto de dos mil cinco (2005), siendo M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, a través de la cual estudió la demanda de inconstitucionalidad del numeral 1º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, modificatorio del numeral 1º del artículo 154 del C.C., dijo:

De acuerdo pues con su régimen jurídico especial, el contrato matrimonial produce dos tipos de efectos: (i) los efectos de orden personal, que tienen que ver con los derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges y en relación con los hijos, y (ii) los efectos de orden patrimonial, consecuencia de la existencia de la sociedad

conyugal o comunidad de bienes que se forma con ocasión del matrimonio.

En lo que refiere a los efectos personales entre cónyuges, es decir, a los derechos y obligaciones que surgen para los esposos, la ley civil dispone que estos son: la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua. (i) La cohabitación encuentra sustento en el artículo 178 del C.C., tal como fue modificado por el artículo 11 del Decreto-Ley 2820 de 1974, al señalar que, salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos el derecho a ser recibido en la casa del otro; (ii) en cuanto a la fidelidad, que interesa a esta causa, su fundamento legal es el artículo 176 del C.C. en el que se preceptúa "que los cónyuges están obligados a guardarse fe", o lo que es igual, a ser leales o fieles el uno con el otro; finalmente, (ii) el socorro y la ayuda mutua aparecen consagrados en los artículos 176 y 179 del C.C., en los que se dispone que los esposos están obligados a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, y a subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus capacidades.

Por su parte, el artículo 152 del C.C., modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece las formas como se disuelve matrimonio, señalando que ello tiene ocurrencia: (i) por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado. La misma disposición aclara que los efectos civiles de todo matrimonio religioso también cesan por divorcio judicialmente decretado, aun cuando continúa vigente el vínculo matrimonial de acuerdo con las normas o cánones del respectivo ordenamiento religioso.

En atención a los derechos y obligaciones que surgen del contrato matrimonial, el artículo 154 del C.C., tal como fue modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, consagra las causales de divorcio, a través de las cuales se habilita a los cónyuges para promover la disolución del matrimonio o la cesación de sus efectos civiles (tratándose de los matrimonios religiosos), en el caso de llegar a considerar, como protagonistas de las situaciones vividas en su condición de esposos, que no es posible continuar la

convivencia o lograr el restablecimiento de la unidad de vida.

(...)

Atendiendo a lo dicho, el numeral 1° del artículo 154 del C.C., prevé como una de las causales de divorcio, la que es objeto del presente juicio: "Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges". La misma es clasificada dentro del grupo de las causales subjetivas, de naturaleza contenciosa, ya que con ella se censura el comportamiento del cónyuge infiel, debiendo el cónyuge afectado pasar a demostrar tal hecho ante el juez competente a través de los medios de prueba previstos en la ley procesal.

El origen y fundamento de esta causal es el incumplimiento por parte de uno de los esposos (hombre o mujer) de la obligación de **fidelidad** que surge con el matrimonio. Su promoción por vía judicial es potestativa del cónyuge inocente, quien tiene derecho a invocar el divorcio por dicha causal, si dentro de su ámbito personal y familiar, no le resulta aceptable la conducta del cónyuge infiel y considera que la misma afecta en forma irreconciliable la unidad familiar de vida.

Frente a la causal 2ª, esto es, el incumplimiento grave e injustificado de los deberes de esposa, tiene dicho la jurisprudencia:

"Respecto de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda (arts. 113, 176 y 178 del Código Civil y 9 del Decreto 2820 de 1974).

... Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos, como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que si se ajusta a cumplir con los deberes de fidelidad y ayuda mutua pero se abstiene de cumplir con el de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada; lo propio ocurre cuando

cumple con el de cohabitación y ayuda mutua pero quebranta el de fidelidad; o satisface éste y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal, como ya lo tiene sentado la doctrina de la Corte (CSJ. Cas. Civil, Sent. Abr. 26 de 1982).

En lo que respecta a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra (numeral 3ª artículo 154 del C.C. modificado por el art. 6º de la ley 25/92), tiene dicho la jurisprudencia de vieja data¹:

"La Corte no comparte los razonamientos de la Sala sentenciadora, tendientes a demostrar que, tratándose de ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra, las palabras o los actos en que ellos consistan han de tener alguna frecuencia o cronicidad..

Aparte de que el contexto de los preceptos pertinentes no da base para entenderlos en el sentido que el Tribunal lo hace, circunstancias de índole distinta relativas a la posición social de los cónyuges, a su educación, a su moralidad, al concepto delicado y escrupuloso que tengan del cumplimiento de los deberes de esposos o de padres, deben dejar al juez libertad de apreciación, para pesar en cada caso, la gravedad, tanto de los cargos que encierre el empleo de palabras descomedidas o impropias de uno de los cónyuges para el otro, como los ultrajes y maltratamientos de obra. Vale decir que habrá casos en que una sola palabra sea suficiente para que se hagan imposibles en lo sucesivo la paz y el sosiego doméstico, del propio modo que un golpe único de uno de los cónyuges puede poner en peligro la vida del otro.

(...)

"En verdad no es correcta la interpretación de la regla 5ª (artículo 154) al entenderla en el sentido de que para producir el efecto jurídico allí previsto se necesite que concurren ultrajes, trato cruel y maltratamientos materiales, y que además sean frecuentes. Puede que el marido nunca haya agraviado a la mujer sino de palabra, sin maltrato físico o, a la inversa, que sin pronunciar palabra alguna ofensiva o injuriante, llegue al hogar y por

¹Sentencia Sala de Casación Civil, de fecha diecinueve (19) de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), siendo M.P. Dr. LUIS FELIPE LATORRE U.

disgustarle algo, silenciosa pero torpemente maltrate de obra a la mujer. Cualquiera de esas actitudes bastaría para hacer imposibles la paz y el sosiego domésticos, lo que justificaría el divorcio. Por otra parte, la norma en cuestión no exige que para tal efecto, ultrajes, trato cruel o maltratamientos de obra sean frecuentes...".

Con el fin de establecer entonces si los hechos en que se sustentaron las causales invocadas por los cónyuges en sus respectivas demandas quedaron debidamente demostrados, procederá el Despacho a analizar los diferentes medios de prueba recaudados en ese caso.

Los medios de prueba recaudados durante la instrucción del proceso, son los siguientes:

- Se escuchó en interrogatorio a la demandada principal y demandante en reconvención, señora ELIANA FONSECA DUEÑAS quien refirió que durante el tiempo de la convivencia, la misma fue buena dado que mientras iba a Estados Unidos, tenían proyectos juntos y cuando ella regresaba al país se estaba pendiente de realizar los mismos; que no fueron personas de gritos, ni de peleas, ni de agresiones, ni de faltarse al respeto verbalmente. Que después de la ruptura de la convivencia fue a dicho país por espacio de 45 días cuando se separó de Rubén. Que los hechos de agresión los estructura por agredir a terceros que tienen un vínculo con ella; que ella cuida a su progenitor y del aporte económico que dan sus hermanos, ella también se alimenta del mercado que se hace para su padre y que cuando sus hermanos no pueden cuidar a su señora madre, ellos le pagan el turno. Que ella no tiene un ingreso estable porque el emprendimiento que tuvo con la cerámica, no se dio; que sus hermanos proveen para la alimentación de su padre, el valor de \$750.000.00

RUBÉN DARIO ZULUAGA VANEGAS, expuso que había tratado de terminar con la demandante en varias oportunidades por los inconvenientes que tuvieron durante la convivencia. Que luego de una rodada, como lo vio conversando con una persona, le dieron celos y lo sacó de la casa. A raíz de eso se separaron, él se vino a vivir donde sus padres, empezaron el problema de divorcio; que ella empezó a hacer escándalos en su lugar de

15

trabajo y por miedo a perder su trabajo, le firmó el contrato de venta del vehículo y trató de conciliar. Que ellos tuvieron siempre sus inconvenientes porque ella lo celaba mucho, hasta con las propias hermanas de ella. Que Eliana ha tenido un carácter bastante fuerte, y como todo, hubo momentos buenos y otros muy duros; trataron de hacer terapia de pareja, lo que les ayudó con muchos temas por espacio de uno o dos meses; pero luego de que él volvió a las rodadas, volvió ella a lo mismo y luego de la rodada, como ella yo echó, él cogió sus cosas y llevó el carro a la estación donde labora; que luego de la ruptura de la convivencia, no se intentó la reconciliación. Que se dio la separación de ellos el 5 de octubre de 2020 y desde esa fecha, él vive con sus padres; que él no ha tenido relación con alguna persona pero Eliana siempre lo celó desde que estudió en la universidad, con las personas que trabajaba en la estación de bomberos, con las hermanas de ella, con las inquilinas que tenía en el apartamento; que él fue solo en la rodada hasta Fusa y allí se encontraron con unos moteros, y llevó en su moto a la señora CAROLINA ACOSTA hasta Girardot. Que la foto en la que aparece la leyenda "por mas noches como esta", están él y la señora CAROLINA ACOSTA, con quien dice solo tiene una amistad. Refirió que durante la convivencia con su demandada vivió bajo el yugo de la señora Eliana y que el aporte económico en el hogar, fue por parejo y que él fue siempre quien estuvo pendiente de los arreglos de la casa. Que ella está recibiendo los arriendos de la casa y tiene entendido que este año fue a trabajar con su hermano en los Estados Unidos. Que en la fotografía que aparece en la costa es CAMILA MEJIA, y en la foto que aparece con la mascota, la persona que aparece allí se llama CAROLINA ACOSTA. Que él si le escribió el chat a ELIANA donde le decía que quería tener mas amigas, luego de la ruptura de la convivencia.

Se escucharon los siguientes testimonios:

MIGUEL ÁLVARO CRUZ PICO, compañero de trabajo del demandante, expuso conocer al señor Rubén hace más de 10 años y a Eliana porque fue su esposa. Fue testigo de que entre el mes de octubre y diciembre de 2020, trabajaba en la estación de bomberos de Fontibón, cuando la señora esposa de él se acercó

a la Estación en una camioneta que tenían en ellos, fue a hablar con él en un tono subido, y en una de esas circunstancias atravesó la camioneta en medio de la salida de la máquina de bomberos y ella en ocasiones alterada, le reclamaba a Rubén algo por algunas firmas, fueron conversaciones bastante acaloradas; que el señor Zuluaga vive con los padres y no sabe dónde vive la señora Eliana, cree que RUBÉN vive con sus padres desde diciembre de 2020 y no sabe de las razones de la ruptura de la convivencia, pero pudo evidenciar que tenían conflictos, peleaban mucho y no visitó a los esposos cuando hacían vida en común; que él haya presenciado una discusión mas que todo por celular, se escuchaba de parte de la señora groserías, o amenazas; lo que evidenciaba porque compartían la máquina de bomberos y en el trayecto se evidenciaba las discusiones entre ellos cada vez que salían de servicio, pero no sabe los términos en los que ella se dirigía hacia su esposo, pero sí escuchaba el tono de voz. Que cuando ella fue a la estación de bomberos, se escuchaba el tono de voz de ella y las fotos que se tomaba, pero no sabe si en concreto se las tomó, pero hacía la mímica de ello; que solo escuchaba los gritos pero no los términos de la discusión de la pareja, y era ella la que le solicitaba la firma de unos papeles y algo de un casco, lo que ameritó unos llamados de atención a Rubén. Refirió no tener conocimiento si en este momento don Rubén tiene alguna relación de pareja dado que desde el año 2022 fue trasladado de estación.

JAVIER DUEÑAS RIVERA, tío de la demandada principal, expuso que lo que observó cuando cohabitó con ellos (refiriéndose a las partes), fue una relación muy cordial, nunca escuchó malos tratamientos de ninguno de los dos; pero que él era muy ausente, poco cariñoso, que no lo veía muy comprometido con el hogar ni con las obligaciones, pues en alguna ocasión que lo llamó, le informó que los maestros no le estaban echando el cemento a las paredes a lo que él le respondió que a él (al demandado), le interesaba las "lucas"; que su sobrina era quien conseguía los materiales, los maestros. Que luego se dio cuenta que don Rubén se fue y luego regresó como al mes y medio y llevaba unos documentos bajo la chaqueta. Que él estuvo viviendo con la pareja desde el año 2018 al año 2021, en un apartamento ubicado en la casa de la pareja; que muy

ocasionalmente compartía con los esposos y la relación era cordial pero no era de mucha confianza, era una relación muy distante. Que de pronto él los pudo acompañar en algún almuerzo o comprar un material, pero de lo contrario, no por cuanto era distante la relación. Que su sobrina no tiene un trabajo estable, hizo en algún momento artesanías y que el señor Zuluaga es bombero, y que quien se fue del hogar fue el señor RUBÉN y ha escuchado rumores de la infidelidad del señor Rubén pero no tiene claro cuáles son los motivos de la demanda, no sabe quién es CAROLINA ACOSTA, pero escuchaba conversaciones entre RUBÉN y la citada señora porque escuchó mencionar el nombre de CAROLINA, lo que sabe por cuanto el declarante convivió con el señor RUBÉN seis meses mientras que su sobrina estaba en Estados Unidos visitando a la familia, que ello ocurrió aproximadamente en el año 2018. Que un hermano invitó a Eliana a los Estados Unidos y ha viajado en una o dos ocasiones y que la última vez que viajó fue en el año 2020 aproximadamente; expuso que Carolina era obsesivamente cariñosa con el señor Zuluaga; que su sobrina trabajó en una empresa Libros y Libros por mas de 18 años y hasta donde sabe, no se volvió a emplear; que hacía artesanías con las hermanas pero no tiene un empleo formal. Que luego de la separación vio a su sobrina "baja de nota", y en un momento que pasó, ella estaba rígida y llamó la ambulancia; el médico le aconsejó que debía internarse porque estaba muy mal, a lo que ella no accedió a eso pero toma medicamentos y lo dice porque él mismo la llevó a la clínica La Paz, que eso fue entre el año 2019 al año 2022 y que la acompañó dos veces; que los apartamento que habitaban son independientes y RUBÉN salía a las zonas sociales y en ellas escuchaba las conversaciones que sostenía; que él hizo una negociación con la pareja consistente en la venta del inmueble.

- PATRICIA MANRIQUE GUERRA, amiga de CLAUDIA ELENA, dijo conocer a la señora CLAUDIA ELIANA FONSECA hace 30 años por cuanto trabajaron juntas y a RUBÉN lo conoció desde que empezó su relación con CLAUDIA, desde hace aproximadamente 15 años. Conoce la relación de RUBÉN y ELIANA desde un inicio, que desafortunadamente llegaron a un punto de que ELIANA le comentó que la relación no estaba bien, fueron donde unos terapeutas, ella estuvo muy atenta de seguir las recomendaciones; que no

tiene un conocimiento directo de que RUBÉN le haya sido infiel, lo que le consta es lo que él mismo publicó días posteriores, publicó una relación muy cercana con alguna amiga y ELIANA le comentó lo que estaba sucediendo. Que los esposos estuvieron viviendo en casa del Tintal donde un apartamento que tenía Eliana, luego en Estados Unidos, en casa de la mamá de Eliana y lo último que supo es que estaban viviendo en Bello Horizonte, que es una casa de los tíos de Eliana; que ella no estuvo en la vivienda que compartieron los esposos, pero sí en algunos espacios tal vez en unas cuatro oportunidades en reuniones familiares y que en ellas, percibió que Eliana era muy atenta y de Rubén también, pero menos afectuoso aun cuando era respetuoso, amoroso como de un hogar, pero ELIANA siempre fue más especial. Cree que fue alrededor de cinco años que habló con ELIANA y ella le dijo que la relación tenía unos vacíos y se sentía que de parte de Rubén no tenía la misma atención, luego que habían tenido una fuerte discusión y que RUBÉN había salido del hogar; sabe por Eliana de unos videos, que RUBÉN salía con una amiga y aunque no la conocía en ese momento, se percató que era la misma señorita que mostró en las redes sociales; afirmó que Eliana vive en la casa de los tíos; fundamentalmente Eliana ha sido una persona muy trabajadora, fue a los Estados Unidos y trabajó muy fuerte y ella atendía los compromisos y RUBÉN durante un tiempo no tuvo un trabajo estable, trataron de emprender y no resultó ese emprendimiento y que él ha tenido estabilidad desde que empezó a trabajar como bombero. No le consta sobre los gastos pero vio esfuerzos de Eliana sacando préstamos; que en este momento no conoce que esté trabajando la señora Eliana, sabe que ella está cuidando a sus padres y que su hermano Alexander le envía dinero para su sostenimiento para que se siga haciendo cargo de sus padres. Que Eliana iba cada año pero luego de la ruptura de la convivencia fue por una vez más a Estados Unidos mas por un escape; que ella conoció al hermano de Eliana con quien tiene una relación de amistad y lo que ha hablado con él, es que Eliana ha cambiado su ritmo de vida, él ha sido muy colaborador de su familia, hecho que sabe por comentarios de ELIANA y de ALEX. Que lo que entiende de la casa donde vive ELIANA es que inicialmente era de los abuelitos de ella y se la dejaron a unos tíos y ELIANA se fue a vivir allá porque vive allí el papá, pero desconoce cuáles son sus gastos. Refirió que va a

ser casi tres años que la pareja se separó, fue en pandemia en septiembre u octubre de 2020 por el video que le mostró Eliana donde se advertía que RUBÉN compartía con otra persona, a quien no conoce. No le consta que RUBÉN tenga alguna relación afectiva con alguna persona, como tampoco sabe que la señora ELIANA tenga alguna relación con alguna otra persona. No tiene conocimiento si ELIANA recibe recursos económicos de algunos bienes y sabe que ella no es que tuviera un trabajo en Estados Unidos, sino que hacía el esfuerzo para que su hermano le apoyara y trabajara; que ella haya evidenciado siempre fue de su parte de tratar de emprender; que el hermano trabaja en una empresa de montaje para fiestas de Halloween y de navidad, y no tiene conocimiento el valor de sus ingresos. Que ella trabajó como Jefe de Cartera, luego se retiró de ese trabajo e intentaron hacer varios emprendimientos; que al momento de la ruptura de la convivencia, se estaba en pandemia y ella no trabajaba y cree que era Rubén quien sostenía el hogar; no tiene conocimiento de las circunstancias domésticas del demandado; que Eliana sufrió de depresión, época en la que no la vió pero sí habló con ella, luego suspendieron la comunicación y su hermano le acabó de comentar, pero no sabe el sitio donde estuvo.

- AMELIA DUEÑAS RIVERA, tía de CLAUDIA ELIANA, refirió haber conocido al señor RUBÉN desde hace ocho años por la relación que tuvo con su sobrina, que ella visitaba a la pareja casi todos los días porque vivían cerca; que ELIANA se dedicaba a la casa y viajaba a los Estados Unidos para trabajar a fin de hacer los arreglos a la casa. Dijo que el trato de los esposos era normal, nunca los vio peleando o discutiendo; que incluso, cuando Rubén llegaba, ellos tenían una manera especial de saludarse; que nunca vio a ELIANA que tratara mal a RUBÉN y que él la tratara mal; no sabe la fecha exacta de la separación de los esposos y por comentarios sabe que Rubén tenía otra señora, y eso fue lo que dio lugar a la separación; que ella vio las publicaciones en Facebook y no sabe si tenga el demandado todavía esa relación; no le consta qué aportaba Rubén y Eliana para el mantenimiento del hogar. Al momento de la separación, Rubén trabajaba como bombero y Eliana ya no trabajaba; que Eliana cuida del papá y los hermanos le colaboran, pero no sabe el valor. Que Eliana trabajaba en Estados Unidos en una empresa como de

construcción y en otra ocasión trabajaba en arreglos de navidad y no sabe el valor de los ingresos de Eliana. Que antes de la ruptura de la convivencia, la pareja estuvo en terapia como cuatro meses antes de separarse, pero no sabe el resultado de ese tratamiento. Que Eliana sufrió de ansiedad por la ruptura de la convivencia y estuvo hospitalizada dos veces, pero no sabe el nombre de la clínica y cree que estuvo dos días, no sabe cual fue el diagnóstico para ese momento. Que Eliana no tiene ningún ingreso y tampoco bienes que le puedan generar renta.

- ANGÉLICA MARÍA FONSECA DUEÑAS, dio haber conocido a RUBÉN hace 18 años por el noviazgo con su prima y luego se formalizó la relación y contrajeron matrimonio. Que ellos establecieron su hogar en Bello Horizonte, la mayoría del tiempo vivieron allí. Algunas veces socializaron con la pareja e iba a la casa de habitación de la misma; que en la casa departieron como dos veces y en las otras ocasiones fueron eventos sociales. Que la pareja siempre fue muy cariñosa, respetuosa, muy normal; que la separación se dio hace como tres años; que recuerde, ELIANA no trabajaba, ella trabajó mucho tiempo en una Editorial de Libros, no tenía un ingreso porque no trabajaba, que dos o tres años a la ruptura del hogar, ELIANA había dejado de trabajar; sabe que ella estaba dedicada al hogar, sabe que en un momento salió fuera del país, no sabe con qué recursos económicos viajó y no sabe si Rubén le dio dinero. Sabe que la ruptura del hogar se dio por la infidelidad de Rubén por unas publicaciones de "una corrida de moto" donde RUBÉN compartía con otra persona. Que de las fotos se ve un acercamiento y no conoce a la persona con la que se veía que Rubén estaba departiendo. No sabe de las circunstancias domésticas de Rubén. Dejó de tratar a Rubén Darío luego de la ruptura de la convivencia, y que ella ha visitado a Eliana pero no muy frecuente. Sabe que ella ha solventado sus necesidades por el cuidado que ha hecho ella de sus padres; que sus primos (de la deponente) son los que pagan la remuneración a ELIANA por el cuidado de sus padres, lo que sabe poder comentarios de su primo Alexánder; que evidenció en Eliana que ella mantenía ida una vez se dio la ruptura de la convivencia, ello fue reciente a la ruptura pero no sabe exactamente, supo que estuvo interna por

uno de sus tíos de nombre JAVIER. Por último, refirió que Eliana hace mas de dos años no viaja a los Estados Unidos.

Bien, conforme con los medios de prueba recaudados durante la instrucción del proceso, es evidente que en este caso, los hechos que estructuran la causal 2ª invocada en el escrito de demanda principal, esto es, el incumplimiento de los deberes de esposa por parte de la demandada, no quedaron demostrados, pues ningún hecho alusivo y tendiente a estructurar dicha causal fue expuesto por el declarante MIGUEL ÁLVARO CRUZ PICO, quien dicho sea de paso, nunca asistió a la casa de habitación donde residió la pareja ZULUAGA - FONSECA, de manera que tampoco podía dar razón de algún hecho alusivo a la vida de la pareja. Ahora, adujo el demandante sustentar la causal a la que se alude por unas publicaciones de registros fotográficos donde aparece la demandada con un vehículo automotor y unos comentarios realizados a través de una de las redes sociales, sin embargo, no avizora el Despacho que con las mismas pueda advertirse que como se afirma en el escrito de demanda, la señora FONSECA haya dejado el nombre y honra del señor ZULUAGA "por el piso" como lo adujo, haciendo más gravosa la situación de pareja, pues del registro fotográfico inserto en el escrito de demanda, no se advierte texto alguno que pueda inferirse algún comentario que tenga el alcance dado por el demandante.

No ocurre lo mismo respecto de la causal 3ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992, que la logra estructurar el hecho que la señora ELIANA propiciara una discusión en el sitio de trabajo del señor RUBÉN, circunstancia que ameritó por parte del mando superior del citado señor, un llamado de atención, conforme lo testificó el señor MIGUEL ÁLVARO CRUZ PICO, compañero de trabajo del demandante, pues adujo que entre los meses de octubre y diciembre de 2020, la señora ELIANA se acercó a la estación donde laboraba en ese momento con el demandado en la camioneta que tenían, quien fue a hablar con él "en un tono subido" atravesando el vehículo en medio de la salida de la máquina de bomberos, oportunidad en la que le reclamaba "algo por unas firmas" y aunque el deponente no pudo evidenciar los términos de dicha conversación, sí dijo haber escuchado los gritos. De manera que para el Despacho dicha conducta sí

constituye un agravio propinado por la demandada hacia su cónyuge.

Ahora, en lo que atañe a las discusiones que afirma el demandante en el escrito de demanda suscitadas al interior del hogar, es claro que no quedaron demostradas, pues el único testigo de cargo de la demanda principal no podía dar fe sobre tal hecho en la medida en que nunca fue a la casa de habitación que compartió la pareja y por el contrario, los testigos de descargo fueron unísonos en manifestar que el trato prodigado por la pareja mientras la misma convivió bajo el mismo techo, fue cordial.

De acuerdo con lo anterior, es claro que las súplicas de la demanda principal, en cuanto a la pretensión de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico sale avante por haberse demostrado los hechos que estructuran la causal 3ª, en los términos ya referidos.

Por otra parte, en lo que atañe a la causal 1ª de divorcio invocada en la demanda de mutua petición, esto es, las relaciones sexuales extramatrimoniales, debe precisarse que no existe en el expediente una prueba contundente de la existencia de las mismas; de los registros fotográficos aportados al proceso con la contestación de la demanda, llama la atención del Despacho los que militan en el archivo 7 del expediente, folios 49 y 50, pues de los mismos se refleja la existencia de una relación afectiva entre el demandado en reconvencción y la señorita CAROLINA ACOSTA, persona que admitió el señor Zuluaga, ser la persona que aparece en los registros fotográficos, pues en una de ellas se encuentra la referida pareja y la leyenda de la publicación dice "por más noches así" y la foto que se destaca de las que obran a folio 50, es la que contiene el comentario de "cada día es una aventura a tu lado" y en ella se encuentra también la señorita ACOSTA con el demandante, conforme el mismo demandado en reconvencción lo admitió en su interrogatorio.

Aun cuando la existencia de las relaciones sexuales extramatrimoniales no pueden ser inferidas de los registros fotográficos a los que ya se hizo mención, como tampoco del dicho de los testimonios de cargo de la demanda de reconvencción señores

JAVIER DUEÑAS RIVERA, PATRICIA MANRIQUE GUERRA, AMELIA DUEÑAS RIVEA y ANGÉLICA MARÍA FONSECA DUEÑAS, pues ninguno de ellos refirió constarle que el demandado en reconvención tuviera una relación amatoria con persona diferente a la cónyuge del mismo, además de que el primero de los nombrados solo refirió constarle las llamadas telefónicas que hacía el señor Zuluaga a la citada señorita en las áreas comunes del inmueble donde habitaban; de dichos documentos sí se desprende una relación amorosa del demandado en reconvención con la señorita Carolina Acosta, pues no otra cosa puede desprenderse cuando se etiqueta las fotos con leyendas como "por más noches así" y "cada día es una aventura a tu lado"; relación amatoria que sin duda alguna constituye un agravio hacia la demandante y es lo que ha denominado la jurisprudencia como una infidelidad moral, hechos que logran configurar la causal 3ª, también invocada en este caso. En efecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sobre el particular, ha dicho²:

"En síntesis, valdrá siempre distinguir con cuidado las dos maneras en que la infidelidad, en materia matrimonial puede presentarse. La primera, llamada infidelidad material, equivale al adulterio, queda configurada al mediar relaciones sexuales extraconyugales de cualquiera de los esposos (probadas fehacientemente), y su régimen, en cuanto causa legal determinante del derecho de demandar la separación de cuerpos, se encuentra previsto en el numeral 1º del artículo 154 del C.C.; por el contrario la infidelidad moral, constitutiva de agravios y en tal concepto también motivo legal para ejercitar dicho derecho con fundamento en el numeral 3º del artículo recién mencionado podrá tenerse por acreditada con la demostración de todos aquellos hechos que, poniendo al descubierto un profundo menosprecio del que uno de los cónyuges hace objeto al otro, tiene su fuente en comportamientos incompatibles con el deber de fidelidad conyugal, pero siempre en el entendimiento - se repite - que conductas culposas de esta especie únicamente

²CSJ. Sala de Casación Civil, Sentencia del 9 de noviembre de 1990.

podrán dar lugar a la separación si, en virtud de las secuelas que acarrean, la unidad de vida matrimonial se perturba de modo tal que al otro cónyuge y frente a este estado de cosas impuesto y mantenido por voluntad de ellos, no pueda exigírsele la continuación de la relación porque ya no le es posible tratar al ofensor con el amor y atención que según la esencia del matrimonio entre sí se deben los casados”.

De acuerdo con lo ya dicho, es evidente entonces que los hechos que estructuran la causal 1ª de divorcio, esto es, las relaciones sexuales extramatrimoniales no quedaron demostradas, pero sí quedó probado que con el proceder del demandado en reconvención, tales hechos sí logran estructurar la causal 3ª de divorcio, como ya quedó dicho por el agravio moral al que fue sometida su oponente, al sostener una relación afectiva con persona diferente a su cónyuge.

Siguiendo el análisis de la causal a la que se alude, en torno a los hechos de agresión verbal que invocó la demandante en reconvención en su escrito de demanda y que la enfiló en los maltratos que afirmó haber sufrido personas a ella allegadas como sus compañeros de trabajo, debe precisar el Despacho que no tiende a estructurar la causal 3ª, pues como se ve, tales comportamientos, de haber existido, fueron dirigidos en contra de personas diferentes a la demandante; es más, la misma ciudadana adujo que por tales hechos, la Comisaría de Familia negó la medida de protección por ella solicitada; por otra parte, resulta preciso decir que ninguno de los declarantes de cargo de la demanda de reconvención manifestó que entre las partes existiera un trato de discordia, por el contrario, afirmaron haber advertido entre los mismos, un trato de mutuo respeto.

Y en lo que atañe a la causal 2ª de divorcio, esto es, el incumplimiento de los deberes de esposo, es claro que la misma también sale avante, en la medida en que quedó demostrado, por la propia confesión del demandado en reconvención, que fue él quien se ausentó del hogar conyugal y aun cuando adujo que su comportamiento obedeció porque la señora Eliana lo echó del inmueble, ningún medio de prueba existe en el proceso que así lo

corrobore y bien lo prevé el artículo 178 del C.C. **"Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro"**.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la pretensión de divorcio solicitada en la demanda de mutua petición, sale adelante por estar demostrados los hechos que estructuran las causales 2ª y 3ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Por otra parte, en lo que atañe a las excepciones planteadas por la parte pasiva en reconvencción, se tiene que la primera de ellas la denominó "INEXISTENCIA DE CAUSAL DE DIVORCIO", medio de defensa que fundamentó en que no se ha producido causal de divorcio por parte del señor ZULUAGA; excepción que está llamada a fracasar, pues como puede advertirse de lo ya expuesto, quedó demostrado en este caso que el demandado en reconvencción incurrió en hechos que estructuran las causales 2ª y 3ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992, respecto de la primera de las aquí indicadas, por haberse ausentado del hogar conyugal sin que existiera justificación alguna de su proceder y la segunda de las causales, por el agravio moral al que fue sometida la demandante en reconvencción al sostener el demandado en reconvencción una relación amorosa con la señorita CAROLINA ACOSTA, conforme lo evidencia la prueba documental allegada al proceso.

La segunda excepción la denominó "INESISTENCIA DE ABANDONO DE HOGAR", la que fundamentó en que fue la señora FONSECA quien sacó a su esposo del hogar conyugal desde el mes de octubre de 2020, con base en supuestos que carecen de fundamento. Argumento que está condenado al fracaso, pues como viene de verse, en este caso quedó probado que fue el demandado en reconvencción quien se ausentó del hogar conyugal y aun cuando adujo que fue porque su cónyuge lo sacó del inmueble, en el proceso no existe medio de prueba alguno que así lo demuestre. En otros términos, no quedó probada la justificación aducida por el demandado de su proceder.

La última excepción la denominó "NO REQUERIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", la que sustentó en concreto, en que la señora FONSECA DUEÑAS no requiere de la cuota alimentaria, lo que infiere por las veces que la citada señora viajó a los Estados Unidos. Excepción que está condenada al fracaso, pues como ya quedó dicho, la pretensión de divorcio solicitada en el escrito de demanda de reconvención sale avante en la medida en que los hechos que estructuran las causales 2ª y 3ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992 salen avantes, de allí que al ser cónyuge inocente de los hechos endilgados al oponente en la demanda de mutua petición, tiene la titularidad del derecho para reclamar los alimentos; ahora, situación diferente es que en este caso, no quedó demostrado el valor en que la citada ciudadana requiere de los mismos, como tampoco la capacidad económica de quien debe proveerlos, siendo éstas las únicas razones por las que en este caso, no puede el Despacho entrar a fijar suma alguna como cuota alimentaria a favor de la demandante en reconvención y a cargo de su oponente.

Así las cosas, se impone entonces decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por ambos extremos del proceso solicitado en ambas demandas; se declarará disuelta la sociedad conyugal y se dejará en estado de liquidación; ahora, como fue la demandante en reconvención quien solicitó la fijación de los alimentos a su favor y a cargo de su oponente, aun cuando la misma tiene el derecho a reclamar los mismos por salir avante el divorcio por ella reclamado, no se fijará suma alguna en esta oportunidad, dado que en el proceso, como ya se dijo, no se allegó medio probatorio alguno determinante del valor en que requiere la citada ciudadana la fijación de los alimentos, como tampoco existe medio de prueba alguno con el que pueda establecerse la capacidad económica del señor Zuluaga; luego, el Despacho solo decidirá que la citada ciudadana, al ser cónyuge inocente de los hechos alegados en la demanda de mutua petición, tiene la titularidad de reclamar los alimentos a su excónyuge. Por último, no se condenará en costas a las partes por resultar compensadas las mismas ya que la pretensión de divorcio pedida por ambas partes en sus respectivas demandas, salen avantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones planteadas por la parte demandada en la demanda de mutua petición, esto es, "INEXISTENCIA DE CAUSAL DE DIVORCIO", "INEXISTENCIA DE ABANDONO DE HOGAR" y "NO REQUERIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", conforme se dejó dicho en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores RUBÉN DARÍO ZULUAGA VANEGAS y CLAUDIA ELIANA FONSECA DUEÑAS, celebrado el veintiuno (21) de junio de dos mil catorce (2014), solicitado en la demanda principal y de mutua petición, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.

CUARTO: DECLARAR que la señora CLAUDIA ELIANA FONSECA DUEÑAS es cónyuge inocente de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico solicitado en la demanda de mutua petición, razón por la que podrá reclamar los alimentos a cargo del cónyuge culpable, el señor RUBÉN DARÍO ZULUAGA VANEGAS.

QUINTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes. Para al efecto, se ordena librar los oficios respectivos.

SEXTO: SIN CONDENAS en costas por resultar las mismas compensadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ade37ed849754a4239dba19bafd61de3e1446c27c8d6dee73d39ae6d03d7502**

Documento generado en 26/02/2024 04:00:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE MARÍA ALEJANDRA CABEZAS VILLARRAGA EN CONTRA DE GERMÁN SANTIAGO RODRÍGUEZ GIL, RAD. 2021-00790 (RESUELVE NULIDAD)

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por el curador ad litem del demandado, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1°. *La señora MARÍA ALEJANDRA CABEZAS VILLARRAGA, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor GERMÁN SANTIAGO RODRÍGUEZ GIL, para que previos los trámites legales, se termine el ejercicio de la patria potestad que el citado ciudadano tiene sobre su hijo M.Y.R.C., por haber incurrido en causal segunda del artículo 315 del Código Civil.*

2°. *La demanda fue admitida en auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y en dicha providencia, dado que en el líbello promotor se había indicado que se desconocía la dirección y el paradero de la parte demandada, se ordenó su emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el entonces vigente artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

3°. *Efectuado el emplazamiento, mediante proveído del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), se designó al Dr. Félix Antonio Sandoval Villate como curador ad litem del demandado, quien aceptó el cargo*

y se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, según se advierte del acta de notificación de fecha 17 de junio de 2022.

4°. Dentro del término de traslado de la demanda, el curador ad litem del demandado, presentó solicitud de nulidad, por la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G del P., bajo el argumento de que conforme a los hechos de la demanda, se podía inferir que la parte demandante tenía conocimiento de las direcciones de notificación del señor GERMÁN SANTIAGO RODRÍGUEZ GIL, pues en el hecho tercero obra la manifestación de que el citado ciudadano "apareció nuevamente días antes a que procediera a reconocer al menor", además la demandante para efectos de la citación al mismo a la audiencia de conciliación en equidad ante la sede de convivencia Empresarial y Comunitaria Kennedy, debió suministrar la dirección de residencia del señor RODRÍGUEZ GIL, omitiendo dicha información al Juzgado.

6°. La apoderada de la parte actora recorrió el traslado de la solicitud de nulidad, manifestando que el curador ad litem hizo una indebida interpretación del hecho tercero de la demanda, pues si bien el señor RODRÍGUEZ GIL concurrió a la Notaría a registrar al menor, no significaba ello que aquél hubiera proporcionado sus datos de contacto a la demandante, asimismo, sobre la citación a la audiencia de conciliación, refirió que la misma fue entregada al padre del demandado, dado que el citado asiste a la misma comunidad religiosa que su poderdante, por lo tanto, reiteró que aquella desconoce el lugar de domicilio o residencia del demandado, y en ese sentido, pidió que se declarará desierta la solicitud de nulidad.

7°. Surtido el respectivo traslado, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad planteada, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El mandato constitucional del debido proceso (Artículo 29) constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las normas propias de cada juicio.

En línea con lo anterior, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso comporta, al menos, los derechos (i) a la jurisdicción, (ii) al juez natural y (iii) al derecho a la defensa¹.

Así mismo, se ha reconocido que la notificación constituye un elemento básico del debido proceso, pues mediante este acto procesal el destinatario tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican y, en caso de no estar de acuerdo, controvertirlas².

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-163 del 10 de abril de 2019. MP. Diana Fajardo Rivera

² En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018, señaló:

*Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**² resaltó lo siguiente:*

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.** (Negrilla fuera del texto original).*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**², en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, **tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.***

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.
(resaltado del Juzgado)

Por lo anterior, la legislación procesal estableció como causal de nulidad de las actuaciones, entre otras, la indebida notificación de las partes dentro del proceso; en ese sentido, el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del Proceso dispone que existe nulidad "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Frente a esta causal de nulidad, la doctrina ha sostenido que cuando se omiten los requisitos formales para vincular a los sujetos procesales la nulidad afecta la totalidad de la actuación adelantada³.

Para resolver el asunto que ocupa la atención del Despacho, debe rememorarse que el artículo 293 del C.G. del P., dispone que, **"cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento"**.

De la aludida norma es claro que bastará la manifestación del interesado en el sentido de ignorar el paradero del demandado, para que proceda su emplazamiento, tal y como aconteció dentro del presente asunto, pues en el acápite de notificaciones del libelo introductor, se lee "el demandado GERMÁN SANTIAGO RODRIGUEZ GIL, se desconoce el lugar de residencia por lo tanto deberá ser

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO", Parte General, DUPRE Editores, Bogotá, D.C. - Colombia, año 2016, Págs. 937 y 938.

emplazado en los términos previstos por la ley”, sin que resultara exigible, pues tal situación no la prevé la norma, que el Despacho auscultara en sí la demandante debía conocer el lugar de residencia del convocado.

Por lo anterior, el argumento esbozado por el curador ad litem del demandado no tiene viso de prosperidad, dado que no señaló una dirección cierta en la cual se dejó de notificar al señor RODRIGUEZ GIL, simplemente arguyó de manera subjetiva que la demandante debía conocer el paradero de su representado, razón por la cual se rechazará la nulidad propuesta por el extremo pasivo

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el curador ad litem del demandado GERMÁN SANTIAGO RODRIGUEZ GIL, por las razones indicadas en las motivaciones de esta providencia.

NMB

NOTIFÍQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d0fc02cfd5570bde0d04f7a31914409d8a9c5c88152a333d790e68c2d64648**

Documento generado en 26/02/2024 04:00:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE MARÍA ALEJANDRA CABEZAS VILLARRAGA EN CONTRA DE GERMÁN SANTIAGO RODRÍGUEZ GIL, RAD. 2021-00790.

Con el fin de garantizar los derechos del menor en favor de quien se promueve el presente proceso, previo a continuar con el trámite de rigor, se ordena a la parte demandante que intente el enteramiento del señor GERMÁN SANTIAGO RODRÍGUEZ GIL, en las direcciones físicas y electrónica, aportadas por las empresas de telefonía, visible en los archivos 32, 35 y 38 del expediente digital, esto es:

- Correo electrónico: meque2816@gmail.com
- KR 72M BIS A 45 36 SUR Barrio Boita, localidad Kennedy, en Bogotá.
- CALLE 48B #48a 15s en Bogotá.
- KR 72 K BIS # 42 SUR - 59 en Bogotá
- Carrera 74i 62b 22 Barrio María Cano (atrás de los rodaderos de concreto) en Bogotá.

Surtida la notificación personal al demandado, se resolverá sobre la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem, visible en el archivo 16 del expediente digital y sobre el escrito con el que la parte actora recorrió en traslado de las excepciones, visible en el archivo 17 del expediente.

nmb

NOTIFÍQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f02088d6d7fd0386328fcd6235d1310c45263d89da5568f124c0ae21d4f11f**

Documento generado en 26/02/2024 04:00:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO DE EDUAR MALAGÓN SIERRA EN
CONTRA DE JULY ANDREA CUEVAS RODRÍGUEZ, RAD.
2023-596.**

Visto el informe de ingreso al Despacho se observa que, se con la demanda se aportó constancia de entrega de comunicado por parte de la empresa de mensajería *SERVIENTREGA S.A* a la señora *JULY ANDREA CUEVAS RODRÍGUEZ*, el 5 de septiembre de 2023, no obstante, no obra prueba cotejada de la demanda, y sus anexos.

Con base en lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación, se deberá enviar nuevamente la notificación personal a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección física de notificaciones que corresponde a la calle 189 C No. 3-12 Barrio Estrellita Norte de Bogotá D.C., adjuntando la demanda, sus anexos y, el auto admisorio, los cuales deben estar cotejados por la empresa de mensajería.

Además de lo anterior, se deberá indicar tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando se

constante la entrega efectiva al destinatario de la notificación personal.

Conforme a lo indicado, la parte actora deberá realizar nuevamente los trámites de notificación.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

c.m.o

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0179fb6397cc5aa648ee1036cceb79c6ae9c1af2739f07c0b7b2d344e65b7d1d**

Documento generado en 26/02/2024 02:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Privación de Patria Potestad de MAIRELYN ADRIANA ALMARZA BLANCO respecto del menor de edad L.M.H.A., Contra CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ PARRA, RAD. 2023-00681.

Visto el informe de ingreso al Despacho y de acuerdo a la solicitud obrante en el archivo (06) del expediente electrónico, se procede a corregir el auto admisorio de fecha 24 de noviembre de 2023, en el sentido que el nombre correcto de la demandante es MAIRELYN ADRIANA ALMARZA BLANCO y no MARLENY ADRIANA ALMARZA BLANCO, como erróneamente quedó consignado.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

c.m.o

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681ce7f97051fce05c0a8ab45b6e496a2c98efb34f5ab791877fd7e7e4b25cb5**

Documento generado en 26/02/2024 02:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN DE ÓSCAR HERNÁNDO NARANJO AMENDAÑO
RAD. 2024-00084 (RECHAZA DEMANDA).**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del C. G. del Proceso, los Jueces Civiles Municipales conocerán de los procesos de sucesión de mínima o menor cuantía, así mismo, el compendio procesal al que se alude, en el numeral 9° del artículo 22, dispone que los Jueces de Familia conocen, en primera instancia, "de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios". (Resalta y Subraya el Despacho).

La anterior normativa debe leerse en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 del C. G. del Proceso, que dispone que, para efectos de la determinación de la competencia, los procesos "son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40 SMLMV). Son menor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 SMLMV). Son de mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV). El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda" (Resalta y Subraya el Despacho). De igual manera, para

efectos de determinar la cuantía en un proceso de sucesión debe acudirse, al tenor del artículo 26 del C. G. del Proceso, al "valor de los bienes relictos".

En el caso en concreto, de acuerdo con lo manifestado por el accionante en el escrito de demanda, el valor de los bienes relictos asciende a \$150.000.000.⁰⁰, es decir, se trata de un proceso de menor cuantía, dado que el valor de los bienes objeto de liquidación no supera los 150 SMLMV, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda el salario mínimo asciende a \$1.300.000.⁰⁰, luego, resulta claro para este Despacho que el conocimiento de la presente demanda de sucesión corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, razón por la cual, deberá rechazarse la demanda por falta de competencia y remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para que sea repartida entre ellos.

En consecuencia, en observancia de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se dispone:

1.- **RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de sucesión de Óscar Hernando Naranjo Amendaño, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **REMITIR** la presente demanda a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para su reparto.

3.- **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a la parte demandante.

4.- **OFICIAR** a la Oficina de Reparto a fin de que realice la respectiva compensación.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbd4e234a0606025b7fa3644e607822afee66a0f18fe7114c55abbfeec02cc8**

Documento generado en 26/02/2024 04:00:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

REF. DEMANDA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PROMOVIDA POR ROSALBA BERNAL LAVERDE, EN BENEFICIO DE MARÍA STELLA LAVERDE DE BERNAL, RAD. 2024-00088 (ADMITE DEMANDA).

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de adjudicación judicial de apoyos presentada a través de apoderado judicial, por la señora **Rosalba Bernal Laverde**, en beneficio de su progenitora, la señora **María Stella Laverde De Bernal**.

2. Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en el artículo 392 del C. G. del Proceso.

3. De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **María Stella Laverde De Bernal**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para el efecto, por Secretaría, líbrese el oficio pertinente.

4. De conformidad con el numeral 5° de la misma normatividad, se ordena la notificación de las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

En atención al hecho segundo de la demanda, notifíquese a los señores **MARÍA TEODOLINDA, MARTHA CECILIA, ANTONIO, DAVID FERNANDO y AGUSTÍN ENRIQUE BERNAL LAVERDE** del presente asunto.

5. Notifíquese la presente decisión al señor agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos al Despacho.

6. Se reconoce personería al **Dr. Jaime Andrés Rodríguez Medina**, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

nmb

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036602681703694147197c450ad6cbd0d0961e99d5fbe976c1bc8fd8ab8cb8c7**

Documento generado en 26/02/2024 04:00:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PARTICIÓN ADICIONAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE JORGE PLESTED DELGADO Y LIGIA MATILDE CITELI DE PLESTED, RAD. 2024-00090 (PROVOCA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA)

El Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, mediante auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), rechazó por falta de competencia, la demanda de partición adicional de la sociedad conyugal de JORGE PLESTED DELGADO y LIGIA MATILDE CITELI DE PLESTED (Q.E.P.D.), dado que ante el fallecimiento de la excónyuge, le correspondía a la interesada Luisa Fernanda Prested Citeli, tramitar en proceso separado la sucesión de su progenitora y conjuntamente llevar a cabo la liquidación adicional de los bienes que no fueron adjudicados en vida de la ex cónyuge, por lo anterior, y considerando que no existía fuero de atracción, la demanda debía ser sometida al fuero general de competencia.

Asignada por reparto la demanda de la referencia a este Juzgado y revisadas las diligencias, se advierte que quien debe conocer de la misma es el Juzgado Veinte de Familia, por las razones que a continuación pasan a exponerse.

Sea lo primero, rememorar que el artículo 523 del C.G. del P., señala que:

"Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa

de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. **Lo dispuesto en este artículo también se aplicará** a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y **a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales,** aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario." (Resaltado por el Despacho)

De la citada norma, se infiere de manera inequívoca que el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, aun el adicional, se tramitará ante el juez que la declaró disuelta.

Luego, conforme a los hechos de la demanda, la sociedad conyugal conformada por el matrimonio PLESTED - CITELI, fue disuelta mediante sentencia dictada por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, el 28 de mayo de 2007, expediente que fue remitido al Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, quien liquidó parcialmente la sociedad conyugal, mediante sentencia del 13 de enero de 2009.

Así las cosas, si bien el Despacho respeta las consideraciones tenidas en cuenta por el Juez Homologo para rechazar la demanda, las mismas no son compartidas, pues lo pretendido por la actora, en calidad de sucesora procesal de su progenitora es la partición adicional de los activos que regresaron a la masa de la comunidad jurídica de bienes, como consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta de los contratos de compraventa celebrados mediante escrituras públicas No. 1751 del 01 de agosto de 2003, en la Notaría 46 de Bogotá y No. 1671 del 18 de agosto de 2004, en la misma Notaría, trámite

liquidatorio que debe llevarse a cabo ante el Juez que declaró disuelta la sociedad conyugal.

Por lo anterior, se suscitará el conflicto de competencia entre el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad y este Despacho Judicial, para que sea resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: SUSCITAR el conflicto de competencia entre el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad y este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMTIIR las presentes diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, a fin de que se resuelva el conflicto de competencia propuesto.

NMB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c75dc30f6b0ff77fc54fa0904e4633b22cf0897dc7f4248634c3154a92f366**

Documento generado en 26/02/2024 04:00:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>